

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Santander

Referencia: Proceso Verbal - Simulación
Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda con fecha del 07 de mayo del 2021
Demandante: German Pablo Sandoval Ortiz
Demandadas: Fiduciaria Corficolombiana S.A. en posición propia y otros.
Radicado: 2021-84

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia**, conforme al poder que ya obra en el expediente digital del proceso, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición en contra el auto del 07 de mayo del 2021 por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

2. PETICIÓN Y SÍNTESIS DEL RECURSO:

2.1. REPAROS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL:

La demanda se admitió en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia**. Así consta en el auto admisorio de la demanda, en donde se resolvió expresamente admitir la demanda contra "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA identificada con NIT 800140887-8".

No obstante lo anterior, en todo lo relativo con la transferencia que se realizó a título de compraventa de las Escrituras Públicas No. 4499 y No. 4498, mediante las cuales se transfirió el dominio de los consultorios 914S al señor Juan Felipe Sandoval y 915S al señor Andrés Sandoval Arango, **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** ha actuado única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO**.

Esto, en virtud del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS** mediante el cual se dio origen al patrimonio autónomo denominado como **FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO** y sus otrosíes suscritos. Mediante el cual expresamente se indicó que el **FIDEICOMITENTE**, la sociedad **FUNDACIÓN CADRIOVASCULAR DE COLOMBIA** suscribiría los contratos de promesa de compraventa con los promitentes compradores de las unidades inmobiliarias y mi representada, únicamente en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO**, en calidad de vendedora suscribiría las Escrituras Públicas en las que se realizaría la tradición de los inmuebles a los compradores.

Esto es, desde el punto de vista material, quien compareció a dicho contrato de compraventa como centro de imputación jurídica con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, **fue el patrimonio autónomo denominado como FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO**, solo que por disposición normativa expresa, dicho patrimonio autónomo actúa en el mundo jurídico por conducto de su vocera y administradora.

En este caso existe una ausencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia**, en la medida que, el contrato compraventa de los CONSULTORIOS 915S y 914S, tuvo como partes a los señores ANDRES SANDOVAL ARANGO y JUAN FELIPE SANDOVAL, respectivamente. en calidad de Compradores, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA . en calidad de FIDEICOMITENTE y CONSTRUCTOR RESPONSABLE y FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de vendedora.

2.2. En consecuencia, solicitamos que, se revoque el auto admisorio de la demanda con el fin de que se ordene

desvincular a **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** en posición propia y en su lugar, se ordene vincular como parte procesal al **FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, toda vez que es este patrimonio autónomo y no mi representada directamente, a quien en virtud del principio de la relatividad de los contratos irradian los efectos jurídicos del contrato cuyo cumplimiento y ejecución se pone en tela de juicio en la demanda presentada.

3. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El pasado martes nueve (09) de noviembre de 2021, llegó una comunicación a través de aviso notificadorio denominado como "NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA" remitida por parte del apoderado del aquí demandante.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, al surtirse la notificación a través del aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Siendo así, la notificación se entiende surtida terminando el día diez (10) de noviembre del 2021.

Ahora bien, con base en el artículo 91 del Código General del Proceso¹, cuando el auto admisorio de la demanda se notifica por aviso, se cuenta con 3 días hábiles para solicitar en secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos. Vencidos estos 3 días se empieza a contar el término de ejecutoria del auto en cuestión. En este sentido, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda iniciaría a correr el día martes dieciséis (16) de noviembre del 2021. Y, tendría como extremo final del término el día viernes diecinueve (19) de noviembre del 2021.

Así las cosas, el presente recurso se está presentando dentro de la oportunidad legal para tales efectos.

4. RAZONES DEL RECURSO POR LAS CUALES NO SE DEBE VINCULAR A FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA DADO QUE NO HIZO PARTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LAS UNIDADES DE CONSULTORIO 914S Y 915S - los señores ANDRES SANDOVAL ARANGO y JUAN FELIPE SANDOVAL, respectivamente. en calidad de Compradores, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA . en calidad de FIDEICOMITENTE y CONSTRUCTOR RESPONSABLE y FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. en calidad de vendedora.

4.1. Consideramos que en este caso existe una ausencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. en posición propia**, en la medida que está solo obra en el mundo jurídico, respecto del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA que dio origen al patrimonio autónomo denominado como FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO como vocera y administradora del mismo. Y así mismo consta en el acto solemne mediante el cual se transfirió a título de compraventa los dos inmuebles que en el presente proceso se demanda su supuesta simulación por parte del aquí demandante.

Con lo anterior, queremos significar que **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, en posición propia y como sociedad individualmente considerada ni tuvo arte ni parte, ni compareció a la suscripción del contrato cuyo cumplimiento y ejecución se pone en tela de juicio por la parte demandante.

4.2. Resulta necesario aclarar que **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** en posición propia, es una sociedad completamente distinta de los patrimonios autónomos que administra y que además en este caso, tal y como lo hemos expuesto no participó ni suscribió el contrato de **COMPRAVENTA**, mediante el cual se transfirió el dominio a los señores **ANDRES SANDOVAL ARANGO Y JUAN FELIPE SANDOVAL ARANGO** de las unidades inmobiliarias identificadas como CONSULTORIO 914S y 915S que conforman el **FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO**

Muestra de lo anterior es que **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** en posición propia se identifica como un NIT

¹ El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Inciso segundo del Art 91. Código General del Proceso

distinto a los patrimonios autónomos que administra en calidad de vocera y administradora, así:

- **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** se identifica con el NIT. 800140887 – 8
- Los patrimonios autónomos administrados por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** se identifican con NIT. 800256769-6

En armonía con esto, no queda dudas que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. no actuó, respecto de los actos demandados en el presente proceso en nombre propio, sino el FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO a través de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** que actuó única y exclusivamente como su vocera, razón de más para que sea desvinculada mi representada en su posición propia del presente proceso.

Con lo anterior queremos poner de relieve al Despacho que, en este caso, se debe revocar el auto admisorio de la demanda con el fin de que se ordene desvincular a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** en posición propia y en su lugar, se ordene vincular como parte procesal al **FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO**, cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, toda vez que es este patrimonio autónomo y no mi representada directamente, a quien en virtud del principio de la relatividad de los contratos irradian los efectos jurídicos del contrato cuyo cumplimiento y ejecución se pone en tela de juicio en la demanda presentada.

4.3. ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES POSICIONES EN LAS CUALES UNA SOCIEDAD FIDUCIARIA PUEDE ACTUAR DENTRO DEL MUNDO JURÍDICO:

Si bien consideramos que con lo anterior es suficiente para resolver el recurso que presentamos, debemos insistir en lo siguiente:

- 4.3.1.** Una sociedad Fiduciaria puede actuar en el mundo jurídico en una de dos condiciones: (i) de una parte, como vocera y administradora de los Fideicomisos que se constituyan y, en tal virtud adquiere derechos y contrae obligaciones en nombre del respectivo patrimonio y, (ii) por otra, en lo que se ha denominado su posición propia, esto es, actuando, no como vocera y administradora de un Fideicomiso, sino en su propio nombre y representación legal, contrayendo derechos y adquiriendo obligaciones en su propio nombre y para sí misma.
- 4.3.2.** La diferenciación entre la condición de una sociedad fiduciaria cuando actúa como vocera y administradora de un patrimonio autónomo, a cuando actúa en posición propia, ha sido señalada, de forma diáfana por la jurisprudencia.
- 4.3.3.** De la mano de estos avances jurisprudenciales, el legislador optó por reconocer de forma expresa la capacidad para ser parte de en un proceso los patrimonios autónomos en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Esto es, los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso, solo que como no pueden comparecer por sí mismos, la Ley autoriza que lo hagan por intermedio de la respectiva sociedad fiduciaria que los administra en su condición de vocera y gestora, lo que no quiere decir que esta última se esté vinculando al Fiduciario en su posición propia, y mucho menos, que los efectos de la sentencia se radiquen en su propio patrimonio.

- 4.3.4.** En consecuencia, cualquier reclamación judicial relacionada con los bienes y conductas que el fiduciario detente o adelante como vocera y administradora del Fideicomiso debe ir dirigido en contra del patrimonio autónomo en cuestión y no directamente en contra del fiduciario en su posición propia. Sobre el particular en reciente sentencia de agosto de 2014, No. 5438 de 2014, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“6. De lo expuesto fluye que la posible responsabilidad reclamada a la demandada, en cuanto que resultó involucrado el bien fideicomitado, queda sujeta a esa estricta condición, es decir, como vocera del patrimonio autónomo y dentro de las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio celebrado, pues, se insiste, el predio en donde se realizó la construcción de donde provino el daño que se pide reparar, fue entregado por su propietario, la sociedad Colombiana de Televisión S.A., a la empresa fiduciaria en virtud del contrato ya citado.

(....)

“9. Señalado ese derrotero, surge incuestionable que ante una acción judicial relacionada con un bien que hace parte

del patrimonio autónomo, al margen de que la contraprestación reclamada tenga origen contractual o extracontractual, debe verificarse una nítida diferenciación entre la responsabilidad de la masa del fideicomiso, cuya vocería está a cargo de la fiduciaria y la de la sociedad administradora. Y, en esa línea, no puede confundirse cuando esta última empresa, no obstante aparecer como propietaria de un bien, sólo concurre en esa precisa condición, es decir, dueña de un predio pero atendiendo su calidad de fiduciaria, pues esa titularidad le restringe o circunscribe a dicha condición su poderío sobre el predio respectivo”.

- 4.3.5.** Tanto cierto es todo lo anterior, que en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012, modificatorio de los numerales 1 y 2 y de los incisos 1° y 2° del numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario y adiciona el numeral 8, el legislador dispone que las sociedades Fiduciarias deben tener dos números de identificación tributaria, uno para la sociedad fiduciaria en sí misma (en posición propia) y otro para los patrimonios autónomos.

Es así como la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos, se identifica tributariamente con el **NIT 800.256.769-6** mientras que en su posición propia, su **NIT es 800.140.887-8**.

- 4.3.6.** Con la celebración del contrato de fiducia mercantil de administración el Fiduciario deja de actuar en el mundo jurídico en su posición propia en lo que respecta al desarrollo del objeto del contrato. En consecuencia, Fiduciaria Corficolombiana S.A. solo interviene con respecto al proyecto inmobiliario en mención en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO.

Luego, no hay razón alguna para que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en su posición propia, deba estar vinculada dentro del proceso que ahora nos ocupa.

5. MEDIOS DE PRUEBA:

Para respaldar lo manifestado, aportamos copia simple de los siguientes documentos:

- Copia de Contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado como 1.1.1. FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO.
- OTROSÍES debidamente suscritos que conforman el Copia de Contrato de FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS a través del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado como 1.1.1. FIDEICOMISO FCV CENTRO MÉDICO Y ODONTOLÓGICO.
- Copia de las primeras páginas de la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 4498 y 4499 del 26 de octubre del 2017 en donde se permite identificar de manera clara las partes que suscribieron la misma.
- NIT de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia
- NIT de los patrimonios autónomos administrados por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
- Certificado de existencia y representación de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

6. ANEXOS:

Acompaño el presente escrito los documentos anunciados como pruebas.

Del Señor Juez(a), respetuosamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.751.990

Radicado 2021-84 - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>

Jue 18/11/2021 8:37

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>; comunicaciones.gpso@gmail.com <comunicaciones.gpso@gmail.com>; arnulfovasquezabogado@hotmail.com <arnulfovasquezabogado@hotmail.com>; andres_sandoval88@hotmail.com <andres_sandoval88@hotmail.com>; juanfsandoval_24@hotmail.com <juanfsandoval_24@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Reposición auto admisorio (Fiduciaria Corficolombiana S.A.) - German Sandoval Ortiz - 2021-84 Juzgado 4 civil cto Bucaramanga.pdf; Anexos recurso de reposición 2021-84 Fiduciaria.pdf;

Medellín, 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Santander

Referencia: Proceso Verbal - Simulación
Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda con fecha del 07 de mayo del 2021
Demandante: German Pablo Sandoval Ortiz
Demandadas: Fiduciaria Corficolombiana S.A. en posición propia y otros.
Radicado: 2021-84

Me permito radicar memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia**, conforme al poder que ya obra en el expediente digital del proceso, respetuosamente, me permito interponer recurso de reposición en contra el auto del 07 de mayo del 2021 por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com, y solicito que los correos electrónicos sean remitidos también a las siguientes direcciones: nicolasmora@sumalegal.com alejandrogomez@sumalegal.com alejandroheno@sumalegal.com

De conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, "...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas

manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del Código General del Proceso, téngase presente que “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”

Me permito copiar al presente correo a las demás partes, de acuerdo a los correos electrónicos que obran en el expediente.

Cordialmente,

Nicolás Mora Rubio



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.